

QDL45

**Ponencias,  
crónicas  
y notas**

# De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función

ANTONI PELEGRÍN LÓPEZ

*Fiscal delegado de la Sección de Medio Ambiente y  
Urbanismo de la Fiscalía Provincial de Barcelona*

1. **Introducción**
2. **Gestión interesada en la actuación pública o en actuaciones respecto de determinados patrimonios**
3. **Realización de actividades profesionales incompatibles**
4. **Uso de secretos o información privilegiada**
5. **Abusos sexuales aprovechando la gestión de lo público**
6. **Bibliografía**

## Resumen

En el presente trabajo se exponen diversas infracciones penales que aparecen recogidas en un mismo Capítulo del Código Penal y donde su autor, normalmente una autoridad o funcionario público, realiza actos en los que, aprovechándose de su cargo, lesiona o pone en riesgo el principio de imparcialidad y objetividad que ha de presidir la actuación de los poderes públicos. Los delitos que se comentarán reúnen conductas heterogéneas, pero que están caracterizadas por la aparición de intereses particulares que se inmiscuyen en lo público y que se tratan de aprovechar por el sujeto activo, apartándose así de su obligación de respeto a esos principios esenciales de objetividad e imparcialidad.

Tales delitos obligan a reforzar las normas administrativas destinadas a evitarlos y a procurar un correcto funcionamiento de la Administración,

*Artículo recibido el 29/08/2017; aceptado el 29/09/2017.*

especialmente incrementadas en los últimos años ante el aumento de los casos de corrupción política aparecidos ante la opinión pública de nuestro país, que parecen inacabables, y la consiguiente mayor sensibilidad que los ciudadanos van adquiriendo ante el abuso en el ejercicio de la función pública por parte de algunos, sensibilidad esta que suele ir acompañada de una cierta sensación de impunidad.

Palabras clave: *imparcialidad; objetividad; incompatibilidad; abstención; abuso del cargo público.*

### **About the prohibited negotiations and activities of civil servants and the abuse of office**

#### **Abstract**

*This article describes several criminal infractions in which the author, normally a public authority or a civil servant, carries out actions in which, taking advantage of his/her authority, damages or injures the principles of impartiality and objectivity. The crimes commented in the article are related to heterogeneous conducts, but they are characterized for private interests interfering public affairs and a subject taking advantage of his/her position leaving aside the principles above mentioned.*

*These crimes oblige to reinforce the administrative rules aimed at preventing them and to pursue the proper functioning of the Administration. These crimes have raised in recent years because of the increase of corruption, a corruption that seems not to have and end, sensitizes public opinion and projects a sense of impunity.*

**Keywords:** *impartiality; objectivity; incompatibility; abstention; abuse of public authority.*

## **1**

### **Introducción**

En estos delitos, previstos en el Capítulo IX del Título XIX del Código Penal, dedicado a los delitos contra la Administración pública, la autoridad o funcionario público se aprovecha de su cargo o función para tratar de obtener un beneficio, con manifiesta infracción de la normativa administrativa re-

guladora de las obligaciones de abstención o sobre incompatibilidades. Este ánimo lucrativo que preside la mayor parte de los delitos de negociaciones prohibidas, actividades y abusos provoca en la práctica la problemática de diferenciar estas infracciones de otros delitos cometidos por funcionarios públicos en los que se busca también esa finalidad lucrativa por el autor, como sucede con los delitos de cohecho o con el de tráfico de influencias, que están regulados en el mismo Título.

Se pretende con estas figuras delictivas asegurar que los servidores públicos actúen en todo momento conforme a los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, y buscando siempre la defensa del interés público (art. 103 de la Constitución). Este sería el principal bien jurídico protegido por los distintos preceptos de este Capítulo, que aparece también en otros delitos cometidos por autoridades o funcionarios públicos. Se trata de evitar que por parte de la autoridad y el funcionario público se busque la obtención de un lucro económico o una relación sexual abusando de su posición dentro de la Administración pública, lo cual implica una lesión o puesta en peligro de ese bien jurídico que ha de presidir la actuación administrativa. Además, en estos delitos no se requiere que el autor haya obtenido el beneficio pretendido o que haya causado una lesión o puesta en peligro del patrimonio público, ni una alteración del regular funcionamiento de la Administración.

La descripción de los tipos de las negociaciones, actividades prohibidas y abusos en el ejercicio de la función pública es bastante farragosa, lo cual dificulta su estudio y recordar después las particularidades de cada figura delictiva. Además, en ocasiones es fácil la superposición de algunos de estos delitos entre sí, como puede suceder con la infracción del art. 439 con la del 441, que es más benévola, y como se ha indicado arriba también con otros delitos situados en otros capítulos del Código penal, como puede suceder con el cohecho pasivo, donde el funcionario solicita para sí o para un tercero una dádiva, retribución o remuneración de cualquier clase para hacer un acto justo o injusto en el ejercicio de su cargo (arts. 419 y ss. del Código Penal), o con la malversación de caudales públicos (arts. 432 y ss.), donde la autoridad o funcionario se lucra apoderándose de los bienes o caudales públicos o gestiona el patrimonio público excediéndose de sus facultades, causando un perjuicio patrimonial a la Administración pública.

Como sucede en otros delitos, entiendo que la regulación penal prevista en los delitos de negociaciones prohibidas de los arts. 439 y 441 del Código Penal está en buena medida motivada por el evidente fracaso a la hora de aplicar, controlar y sancionar, desde la vertiente administrativa, la dispersa

normativa sobre la abstención e incompatibilidades de las autoridades y funcionarios públicos. Muestra de ello es que, en caso de absolución por estos delitos y a pesar de constar en los hechos probados una evidente infracción de esa normativa por parte del acusado absuelto, poco interés suele tener después la Administración competente para sancionar la infracción cometida por la autoridad o funcionario que se ha librado de la sanción penal. A ello hay que añadir el triste papel que en ocasiones juega en estos procedimientos penales la Administración en la que se producen este tipo de delitos, más cercano a la defensa de los responsables públicos acusados que a la defensa del interés público mediante el esclarecimiento de los hechos.

La normativa administrativa ha tratado tradicionalmente de evitar que la actividad pública a desarrollar por el personal al servicio de las distintas Administraciones se vea comprometida por el ejercicio paralelo por aquel de actividades de carácter privado, de acuerdo con lo establecido en el art. 103 de la Constitución antes referido. Con esta finalidad de asegurar que aquel busque siempre la satisfacción del interés público por encima del suyo particular o el de un tercero, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece claramente que los servidores públicos no podrán ejercer actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en asuntos en que estén interviniendo, hayan intervenido en los dos últimos años o tengan que intervenir por razón del puesto público. Además se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público (art. 12, apdo. a).

Igualmente con el fin de prevenir esas situaciones de conflicto entre lo público y lo privado, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la obligación de abstención de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas en determinadas circunstancias, en su art. 23. En este precepto se establece la obligación que tienen aquellos de abstenerse de intervenir en el procedimiento administrativo en situaciones en las que fácilmente el servidor público podría acabar dando preferencia a intereses particulares. Así, entre otros, se contemplan supuestos como tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada; tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado, o tener determinados vínculos familiares con las personas con interés en el asunto en el que intervenga. Dicho precepto dispone también que la no abstención, en los casos en que concurra alguna de las circunstancias que la exigen, dará lugar a la responsabilidad «que proceda», que puede ser la disciplinaria o la penal.

Por otra parte, el art. 95 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, considera en su apartado j) como falta muy grave la prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

La creciente preocupación que en los últimos años ha mostrado la sociedad española por el incorrecto ejercicio de la función pública, que se ha manifestado especialmente a través de abundantes casos de corrupción política y administrativa, ha motivado la adopción por parte del legislador de nuevas normas tendentes a asegurar que los servidores públicos respeten siempre los principios de objetividad, imparcialidad y búsqueda del interés público sobre el particular. Así, destaca la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que exige expresamente a los altos cargos de la Administración General del Estado el cumplimiento de una serie de principios éticos y de actuación que deben regir su labor. Así, se exige expresamente dentro de esos principios de buen gobierno (art. 26) que dichos altos cargos, entre otras obligaciones, deberán actuar con transparencia y con el objetivo de satisfacer el interés general, ejerciendo sus funciones con dedicación al servicio público, manteniendo un criterio independiente y ajeno a todo interés particular, asegurando un trato igual y sin discriminaciones en el ejercicio de sus funciones, y respetando la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses. Vemos, pues, que la idea de búsqueda del interés público en el ejercicio de la función pública con exclusión de los intereses particulares se halla bien presente, estableciendo la referida Ley sanciones disciplinarias para el caso de incumplimiento de esos principios de buen gobierno por parte de dichos altos cargos.

En ese deseo de una mayor transparencia en el ejercicio de la función pública y evitar que intereses ajenos a esta puedan acabar influyendo en las decisiones de los cargos públicos, el art. 75 núm. 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción conforme a la reforma de 2015, establece que los representantes locales, así como los miembros no electos de las Juntas de Gobierno local, deberán formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Para ello se exige que deben formular una declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, que deberá realizarse antes de la toma de posesión, con ocasión de cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias declaradas. Esas declaraciones de bienes deberán ser publicadas anualmente y, en todo caso, al finalizar el mandato, y además se inscribirán en los registros de intereses, que tendrán carácter público, destinado uno de ellos a hacer constar las causas

de posible incompatibilidad y las actividades económicas, y siendo el otro Registro el relativo a la declaración de bienes y derechos, denominado Registro de Bienes Patrimoniales de la entidad local. Para acceder a los datos contenidos en el Registro de intereses será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la legislación aplicable (art. 32 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

A continuación, una vez hechas las anteriores consideraciones, procederemos a comentar cada una de las distintas figuras delictivas reguladas bajo la denominación de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de la función.

## 2

### **Gestión interesada en la actuación pública o en actuaciones respecto de determinados patrimonios**

El art. 439 del Código Penal regula esta modalidad de negociaciones del siguiente modo: «La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años».

Además, en el art. 440 del mismo Código se prevé una conducta similar realizada por determinadas personas que no realizan propiamente funciones públicas, pero que están encargadas de gestionar bienes ajenos: «Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeran del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias, y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código».

En relación con el art. 439 antes transcrito destacamos los siguientes elementos:

- **Autor será la autoridad o funcionario público**, de modo que tendremos que acudir al concepto establecido en el art. 24 del Código Penal, que hace una definición de tales figuras mucho más amplia que la prevista en la normativa administrativa. A los efectos penales y conforme a la interpretación de dicho precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, será funcionario público aquel que se halle ejerciendo funciones públicas de modo efectivo. Una de las cuestiones que suelen plantearse es el carácter que tienen los responsables de las empresas mixtas, es decir, aquellas que suele crear la Administración pública y que están formadas por capital de origen público y privado. Además, sus órganos de administración tienen también esa composición heterogénea. El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de febrero de 2014, consideró en el caso enjuiciado que la empresa mixta tenía una clara función pública, y de ahí que considerara que su director gerente, que fue nombrado por un consejo de administración formado por representantes públicos y privados, tenía la condición de funcionario público a efectos penales, y máxime cuando su nombramiento se produjo a propuesta de la Administración pública representada en esa sociedad, condenando al mismo por un delito de negociaciones prohibidas. En este supuesto tal director gerente adquirió mediante un tercero una sociedad a la que después adjudicó contratos con esa sociedad mixta, beneficiándose de ese modo.
- Aquel **debe intervenir, por razón de ese cargo o función pública, en una determinada actuación administrativa**. Será en esta actuación pública, que el tipo penal describe como «contrato, asunto, operación o actividad», donde se buscará por el autor la obtención del beneficio. El intervenir es un término amplio, que supone tanto el informar en ese asunto administrativo como el resolverlo, bien como órgano unipersonal bien como formando parte de uno colegiado. El informe emitido delictivo tanto podrá ser vinculante como no, pues lo que importa es que se intervenga o participe en ese asunto administrativo con el propósito de obtener la ventaja. Esta intervención es la que va a ser aprovechada por la autoridad o funcionario para procurarse alguna ventaja patrimonial. Antes de la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, este delito no sancionaba a aquel responsable público que debía intervenir en un asunto público, sino solo a aquel que



debía informar. Conforme al principio de legalidad tal defectuosa redacción dejaba sorprendentemente fuera de este precepto penal a aquellos que resolvían el asunto administrativo para obtener así cualquier forma de participación.

- **Esa circunstancia se aprovecha por el funcionario o la autoridad para «forzar o facilitarse» cualquier forma de participación en tales negocios o actuaciones públicas.** Por tanto, hay un aprovechamiento de la situación al intervenir aquel en una actuación administrativa. Se halla el autor en una posición que le permite obtener un beneficio económico no admitido, pues supone una infracción de las normas administrativas sobre la obligación de abstención de las autoridades y funcionarios públicos en determinados asuntos públicos. En este sentido tiene interés lo previsto, entre otros, en los arts. 26 y 29 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el Estatuto Básico del Empleado Público previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril; el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), o la Ley de Bases del Régimen Local, normas en las que se contempla una obligación de abstenerse por parte de la autoridad o el funcionario cuando existe una colisión entre los intereses públicos y los particulares de aquel.
- El precepto se refiere a que la acción destinada a obtener la participación puede consistir en «forzar», que viene a equivaler a que el autor realiza actos de presión sobre otras personas para poder así participar de manera interesada en esa actuación administrativa. No obstante, también se contempla junto a esa acción la de «facilitarse» cualquier forma de participación, lo cual equivale a realizar cualquier acto destinado a lograr esa finalidad lucrativa.
- Se trata de un delito que se ha de cometer mediante dolo, sin que se halle prevista la comisión por imprudencia grave, pues el sujeto activo se aprovecha de modo consciente de su situación, y desde la misma debe buscar el forzar o el facilitarse cualquier forma de participación, de modo que el redactado del delito no permite su comisión culposa.
- Esa participación pretendida podrá ser **directa o por persona interpuesta**. Es decir, el autor ha de pretender obtener él ese beneficio, bien de modo directo o bien mediante la interposición de un tercero, que puede ser otra u otras personas físicas que obren en connivencia con la autoridad o funcionario público, y que permitirán ocultar la participación en esa actuación administrativa del

responsable público. Esa participación suele realizarse utilizando empresas, vinculadas con la autoridad o funcionario que trata de obtener ese lucro prohibido de manera disimulada. Suele ser normal la creación de empresas «*ad hoc*» por parte del autor de este delito cuando llega a tener conocimiento de que se va a realizar determinada operación administrativa, para así beneficiarse económicamente a través de la misma. Es la manera habitual de evitar que se detecte ese enlace entre el servidor público autor del delito y su interés económico en el asunto público. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que si la Administración, debido a esa actuación de aprovechamiento de la autoridad o funcionario público, satisface unas cantidades por unos servicios inexistentes a favor de un tercero, en ese caso no estaríamos ante un delito de negociaciones sino ante un delito de malversación de caudales públicos, pues el objetivo buscado es que la Administración satisfaga unas cantidades por un servicio, obra o suministro que no ha recibido, causándose un daño al erario público.

- No es necesario para consumar este delito que se llegue a obtener el beneficio económico pretendido por el autor gracias a la participación en ese asunto público en que tenía la obligación de intervenir. Bastará que se aproveche de esa circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, sin necesidad de lesión alguna en el patrimonio público. Como establece la STS de 13 de noviembre de 2013, «basta que el funcionario se inmiscuya para lograr un beneficio. Se está en presencia de un delito de mera actividad y por tanto de consumación anticipada por lo que es difícil la producción de formas imperfectas y todo ello porque la lesión a la credibilidad e imparcialidad de la actuación pública se lesiona con el solo intento de obtener, prevaleciéndose del cargo y en razón del mismo, de alguna ventaja». Además se cometerá este delito aunque la operación en la que se haya aprovechado o intentado aprovechar la autoridad o funcionario público sea o pueda resultar beneficiosa para la Administración (así, STS de 17 de julio de 1998). Por otro lado, tampoco se exige que el procedimiento o las resoluciones que se dicten en el curso del asunto en el que se produce el aprovechamiento sean contrarios a derecho, pues pueden ser perfectamente impecables desde el punto de vista jurídico, al margen siempre de la infracción de la norma de incompatibilidad o abstención. En caso contrario, podría concurrir junto al delito de negociaciones un delito de prevaricación administrativa del art. 404 del Código Penal, que sanciona a la auto-

ridad o funcionario público que dictare a sabiendas de su injusticia una resolución en asunto administrativo.

- Podrá ser habitual que el autor del delito alegue en el procedimiento penal que ha sufrido un error de prohibición, al creer que podía actuar de ese modo y que la norma administrativa lo permitía, o bien que desconocía las normas de abstención. La STS de 29 de octubre de 1998 desestimó esa alegación en el caso enjuiciado, por tratarse de «una ilicitud tan patente ínsita en los principios más elementales del más puro derecho natural».
- En la práctica podemos hallar distintas cuestiones:
- Como se ha indicado antes, será normal que el autor trate de evitar la detección de su ilícita actuación mediante la creación de sociedades que creará él u otro a su ruego después de ostentar el cargo público o al surgir la oportunidad administrativa de enriquecimiento. Esa sociedad será la que se beneficiará por el autor, lucrándose así este a través de la misma. Suele ser normal, pues, la participación de terceras personas en este delito, las cuales responderán como cooperadoras necesarias del mismo, siendo consideradas como «*extraneus*» si no tienen la condición de autoridad o funcionario público a los efectos de la sanción penal de su intervención (art. 65 núm. 3 del Código Penal).
- Adjudicación de obras o servicios a empresas o negocios de la autoridad o funcionario público o de sus familiares más próximos. Si no se beneficia la autoridad o funcionario público de manera directa o indirecta, sino solamente un tercero, entonces no será de aplicación este delito.
- Se ha planteado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que este delito de negociaciones no se trata de un delito formal consistente en la mera infracción del deber de abstención por parte de la autoridad o funcionario público en los asuntos en que intervenga y en que exista un conflicto de intereses. Sin embargo, la redacción del tipo penal tampoco deja mucho margen para solucionar esta cuestión sobre cuándo estaremos ante una infracción disciplinaria por quebranto de esa infracción y cuándo ante este delito. Lo relevante será determinar el modo en que se ha obtenido esa participación para poder diferenciar la infracción disciplinaria de la penal, teniendo en cuenta que el precepto hace referencia a aprovecharse de su posición para forzar o facilitarse cualquier forma de beneficio. El Tribunal Supremo, en SSTS de 27 de noviembre de 2000, 21 de octubre de 2002, 13 de noviembre de 2012 y 26 de septiembre de

2013, no considera delictivas acciones que entendió que suponían un mero incumplimiento de los deberos de abstención, al considerar que no tenían relevancia en el ámbito penal ni había detrimento del interés general o daño a la Administración. Se trataba de supuestos en que se acusó a alcaldes que acordaban la adjudicación de determinados suministros municipales a favor de empresas que les pertenecían. Sin embargo, y contrariamente a ese posicionamiento, el mismo Alto Tribunal había entendido antes que el supuesto clásico de aprovechamiento del cargo en este delito era el de la autocontratación, en que «el funcionario asume el doble papel de representante de la Administración local en este caso y de contratante» (SSTS de 11 de noviembre de 1998 y de 29 de octubre de 1998). Alguna STS entiende que la autoridad o funcionario público realiza mediante este tipo delictivo «una clara instrumentalización del cargo público, de suerte que debe existir un claro prevalimiento de su condición pública» (STS de 16 de mayo de 2001), a pesar de que el delito examinado no exige expresamente que el autor se prevalga de su condición de servidor público.

- Es interesante la más reciente STS de 7 de febrero de 2017. En esta se confirma la condena por un delito continuado de gestión interesada del art. 439 del Código Penal y de prevaricación del art. 404 del mismo Código a un alcalde que contrata la floristería de su mujer mediante sucesivos contratos menores de suministro de plantas y flores para el Ayuntamiento, a pesar de las advertencias reiteradas del secretario municipal en las que se le ponía de manifiesto la nulidad de dicha contratación por la prohibición de contratar que concurría en la esposa del alcalde conforme a la legislación de contratos de las Administraciones públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público). Dichas adjudicaciones alcanzaron entre el año 2007 y el 2011 un importe total de 25 169 euros. En esta sentencia se hace una referencia a esa posibilidad del concurso entre el delito de prevaricación y el de gestión interesada, considerando que estábamos en ese caso ante un concurso ideal del art. 77 del Código Penal y no un concurso real. Se establece en la sentencia: «Aunque sean en esencia unos mismos hechos los cometidos por el mismo autor, ambos tipos aplicados protegen bienes jurídicos diferentes, lo que entra de lleno en el concurso ideal de infracciones a que se refiere el art. 77 núm. 1 y 2 de Código Penal. De todos modos aunque entenderíamos que el presupuesto fáctico de ambas infracciones no fue-

ra absolutamente idéntico, el delito de prevaricación, hallándonos ante un concurso medial o instrumental de infracciones, igualmente demandaría la aplicación del art. 77 del Código Penal». En ese supuesto enjuiciado, la mujer del alcalde fue condenada también, pero como cooperadora necesaria del delito continuado de gestión interesada. En cuanto a su participación, el Tribunal Supremo considera en esa sentencia que «En relación al aspecto subjetivo del delito o dolo duplicado, la recurrente confunde el conocimiento del delito cometido por su marido, pero no referido a la prevaricación, por el que no se condena a la recurrente, sino por la contratación ilegal, en la que su comportamiento se ha calificado de cooperación necesaria, y es lo cierto que fue determinante su intervención en el hecho, que sin tan concurso, no se hubiera podido cometer el delito. El dolo de la acusada fluye con naturalidad del relato de hechos y se justifica en los fundamentos de derecho. La conducta es de tal descaro y arbitrariedad, que cualquier ciudadano de la población percibía el escandaloso abuso de cargo que ostentaba el acusado para beneficiar a su esposa, y que es tanto como un intento de obtener un beneficio propio. Es de general conocimiento la incompatibilidad en la adjudicación e un contrato, que se hace de forma directa por su escasa cuantía, a la persona del cónyuge del alcalde, que es quien autoriza el gasto».

El art. 440 sanciona también a determinadas personas que no han de tener la condición de autoridad o funcionario público, cuando actúan de la manera indicada en el art. 439 respecto de determinados bienes que se quieren proteger de una manera especial. Se trata de personas que deben actuar siempre con total imparcialidad en la gestión de particulares intereses patrimoniales ajenos, como son los peritos en relación con los bienes a tasar, los árbitros y contadores partidores respecto de los bienes a partir o adjudicar, los tutores o curadores sobre los bienes de sus pupilos, los albaceas en relación con los bienes hereditarios y, finalmente, los administradores concursales, añadidos estos expresamente por la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, respecto de los bienes de la masa del concurso que administren.

Se exige en este delito que el autor se comporte del modo previsto en el art. 439 del Código Penal. Por tanto, se exigirá que se aproveche de esa tarea para forzar o facilitarse cualquier forma de participación en relación con esos bienes sobre los recae su cargo. Según el Tribunal Supremo, en estos casos se procede a la instrumentalización de ese cargo para obtener una ventaja (STS de 28 de diciembre de 1999).

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, los delitos de negociaciones prohibidas anteriores previstos en los arts. 439 y 440 del Código Penal deberán ser tramitados en principio conforme a lo establecido por esa Ley y, por tanto, su enjuiciamiento corresponderá al Jurado popular previsto en esa norma. No obstante, no será competencia del Jurado y conocerá del asunto un órgano judicial formado únicamente por jueces o magistrados (normalmente el Juzgado de lo Penal) si alguno de esos delitos de negociaciones concurre con un delito de prevaricación, lo cual puede ser bastante normal, o bien si es de aplicación la compleja regla sobre la conexión con otros delitos prevista en el número 2 del art. 5 de la Ley del Jurado.

### 3

#### **Realización de actividades profesionales incompatibles**

El art. 441 del Código Penal establece: «La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años».

Mediante estas penas se pretende evitar que la autoridad o el funcionario obtengan algún beneficio patrimonial a través del ejercicio de una actividad económica paralela a su actividad pública y que suponga un claro conflicto de intereses. Tal situación puede fácilmente suponer una quiebra del principio de imparcialidad de la actuación administrativa. Las SSTS de 25 de abril de 2014 y de 25 de enero de 2010 consideran que este tipo penal protege «el deber de imparcialidad del funcionario público cuando la misma es puesta en peligro por una actividad vulneradora no solo de la legislación específica de incompatibilidades, sino cuando esa situación de incompatibilidad se vertebra sobre los propios asuntos que son competencia del funcionario público».

Se producirá en esa infracción una vulneración patente de la normativa administrativa en materia de incompatibilidades de la función pública por parte del autor. En este sentido será de gran interés tener en cuenta, entre otras, la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (Ley 53/1984, de 26 de diciembre), así como la referida

Ley de Transparencia de 2013, pues en estas normas se fija el marco legal de aquellas actividades lucrativas que no puede hacer el funcionario «fuera de su horario», y el referido precepto penal exige que esa actividad reprochable ha de estar prohibida por la normativa sobre incompatibilidades de la función pública. No obstante, no será suficiente con que la autoridad o funcionario realice una actividad incompatible para cometer este tipo penal, sino que esta ha de recaer o desplegarse sobre los asuntos que le competen como servidor público. Se ha de producir ese conflicto entre lo privado y lo público. Como indica la STS de 4 de febrero de 2003, este art. «contempla aquellos supuestos en los que el funcionario no llega a verse realmente influido de forma negativa en el modo de desempeño de su actividad pública, sino que únicamente se pone en riesgo de que eso suceda, por el solapamiento de aquella con otra de interés particular relativa al mismo ámbito. Es decir el funcionario se limita a poner su capacidad técnica, en abstracto, al servicio de un sujeto no oficial».

Los elementos de este delito son:

- Autor será una **autoridad o un funcionario público**.
- **Que realice, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o particulares.** Las posibilidades de realización de la actividad incompatible delictiva son muy amplias como se desprende de la descripción típica, pues el legislador penal es consciente de que quien va a cometer esa acción puede realizar la actividad de manera personal y sin ocultación alguna, pero también será normal que el autor trate de evitar que esa actividad prohibida sea detectada, por lo que empleará el artificio de alguna sociedad a nombre de terceros o buscará el auxilio de otras personas. Además, el reproche penal es el mismo tanto si la actividad incompatible es regular como si es esporádica y, además, habrá de ser prestada a favor de entidades privadas o particulares. No exige expresamente el tipo un específico ánimo de lucro por parte del autor ni que esa actividad incompatible sea retribuida, a pesar del uso del término «profesional». La STS de 4 de noviembre de 2014 considera que «esta modalidad delictiva no exige un especial móvil sino que basta con la conciencia de que se está comprometiendo la rectitud e imparcialidad de la función pública».
- **Esa actividad profesional o de asesoramiento incompatible:**
- **a) Puede tener relación con un asunto en que deba intervenir o haya intervenido la autoridad o funcionario por razón de su cargo.** En este caso se genera un peligro concreto para la función pública, pues el autor se pone a disposición de los particulares inte-



resados en una cuestión administrativa en la que ha de intervenir o ya ha intervenido. Supone dar a aquellos por parte de la autoridad o funcionario público un especial trato de privilegio para poder resolver su asunto del modo más favorable.

Podemos encontrar en la jurisprudencia supuestos de condena de arquitectos u otros técnicos municipales que acaban siendo condenados por este delito al intervenir en procedimientos administrativos, especialmente para el otorgamiento de licencias municipales de obras, cuyos proyectos a autorizar han sido confeccionados por ellos mismos actuando paralelamente como arquitectos o técnicos particulares. Aquí el funcionario informa en ese expediente –lógicamente de modo favorable– en el que tiene una relación de servicio directo con la persona promotora del mismo e interesada en el otorgamiento de la licencia (así, STSJ Madrid de 13 de enero de 2014, STS de 25 de enero de 2010 o STS de 4 de noviembre de 2014). Ha de tenerse en cuenta que en esos supuestos, si ese informe emitido por el funcionario público hace referencia al otorgamiento de licencias urbanísticas y fuera favorable, y sabiendo que el mismo es contrario a la normativa aplicable, se cometería también por aquel el delito de prevaricación urbanística del art. 320 núm. 1 del Código Penal, castigado con una penalidad muy superior.

La STS de 14 de octubre de 1997 sanciona por este delito a un alcalde que participa en el expediente de otorgamiento de licencia de obras a favor de una sociedad de la que era accionista, emitiendo voto a favor de esa concesión.

La STS de 13 de julio de 2012 hace referencia a distintos supuestos de aplicación de este precepto ya analizados por ese órgano judicial: «Así, ha considerado autor del tipo previsto en el art. 441 del Código Penal a un aparejador municipal que trabajaba para promotoras en el mismo término municipal, llegando incluso a atender en el Ayuntamiento visitas relacionadas con su actividad profesional privada (STS de 22 de septiembre de 2003). También ha aplicado este precepto a funcionarios que desempeñan puestos de dirección en la Administración autonómica, emitieron informes sobre la viabilidad de proyectos redactados por ellos mismos o por empresas de las que formaban parte (STS de 1 de febrero de 1999). El mismo precepto fue invocado para condenar a un concejal titular de una empresa dedicada al movimiento de tierras, por asumir la ejecución de obras contratadas por el propio Ayuntamiento en el que desempeñaba sus funciones corporativas (STS de 9 de diciembre de 1998)».



- **b) O bien puede tener relación con un asunto de aquellos que se tramitan, informan o resuelven en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa.** En este caso la actividad incompatible paralela no afecta a asuntos públicos en que el autor deba intervenir o haya intervenido personalmente, sino que versará sobre asuntos que se ventilan en el organismo público en que la autoridad o funcionario se halla integrado, lo cual también supone otorgar una ventaja inaceptable al particular beneficiado por los servicios que aquel servidor público proporcionará. La STS de 11 de julio de 2008 confirma la condena a un inspector de trabajo que asesoró a una empresa para que la misma pudiera hacer frente a la inspección de que era objeto. En ese caso asesoró a una empresa, fuera del ejercicio de su función pública y sin apoyo legal alguno, en relación con unos expedientes no asumidos por ese inspector condenado, pero que se tramitaban por la Inspección Provincial de Trabajo en la que estaba destinado aquel. Un supuesto similar se recoge en la STS de 25 de abril de 2014, en la que se condena a un magistrado que aconsejó de forma continuada a particulares interesados en asuntos judiciales que tenían que ser resueltos en el Tribunal que presidía. No obstante, la STS de 25 de enero de 2010 consideró en un caso parecido que no se cometió este delito por un magistrado que manifestó a un coimputado unos consejos para que se los trasladara a su abogado sobre el modo de actuar este en una vista. Se entendió que ese asesoramiento prestado carecía de relevancia a los efectos de este delito, pues hacía referencia a cuestiones que entendió el Alto Tribunal que eran banales, como que el abogado fuera claro y breve en su exposición en el juicio oral y que ofreciera una fianza.

Al igual que sucede con las negociaciones del art. 439 antes referido, se trata de un delito de mera actividad, que no requiere un concreto resultado lesivo para los intereses públicos. La STS de 15 de marzo de 2012 considera que «el tipo no exige la producción de ningún resultado, salvo que por tal se tenga la producción de aquel peligro, quedando consumado desde el momento de la realización de tal actividad. Por ello no requiere ni la obtención de beneficios económicos en el sujeto activo ni que se deriven perjuicios para la Administración en la que está encuadrada su función. Menos aún se exige perjuicio para terceros». Si el autor al cometer este delito contribuye a sabiendas de su injusticia al dictado de una resolución, entonces este delito de negociaciones concurrirá con el delito de prevaricación administrativa.

Lógicamente estaremos ante un delito eminentemente doloso, sin que sea punible la imprudencia grave. En relación con esta cuestión la STS de 4 de noviembre de 2014 admite el dolo eventual en este delito, estableciendo: «El tipo subjetivo viene constituido por el dolo, conocimiento y voluntad de que se asesora o actúa profesionalmente en relación con un asunto que, en nuestro caso, debía resolverse y aprobarse en el propio Ayuntamiento al que pertenecían los acusados. Tan es así que ellos mismos como arquitectos municipales intervinieron en la tramitación administrativa de aprobación de los proyectos de ejecución que como arquitectos privados habían elaborado. Solo es punible la conducta dolosa. Cabe el dolo eventual, lo que convierte en dolosa la conducta de quien asume la posibilidad de que el asunto en el que asesora o actúa sea más que probable que se acabe decidiendo en la oficina o centro directivo al que pertenece el funcionario».

Se trata de un delito que se consuma por la realización de esa actividad incompatible, sin que sea necesario que se cause un quebranto del servicio público o la consecución del beneficio económico pretendido por el autor con la prestación ilícita en favor del particular.

Muchas veces el autor de este delito puede contar con la connivencia expresa o tácita de otras autoridades o funcionarios públicos, que pueden conocer el ejercicio de esa actividad incompatible y su colisión con la función pública y, no obstante, nada hacen para evitarlo, pudiendo hacerlo en atención a sus responsabilidades. En estos casos se puede plantear si aquellos pueden participar en el delito como cooperadores necesarios por comisión por omisión, especialmente cuando es clara su posición de garantía para evitar fácilmente esa situación antijurídica, por ejemplo, requiriendo al infractor para que cese en el ejercicio de la acción incompatible o que se abstenga de intervenir en ese asunto público. En este sentido la STS de 15 de marzo de 2012 considera que al tratarse este de un delito de mera actividad y no de resultado no sería posible la participación delictiva por comisión por omisión, y entiende por ello que no es partícipe del delito el alcalde que no impide la realización de esa actividad delictiva incompatible por sus concejales. Además considera el Alto Tribunal que no existe un deber genérico del alcalde de evitar el ejercicio de actividades particulares por sus concejales.

A diferencia de lo que sucede con las negociaciones prohibidas del art. 439, en este precepto no se sanciona al autor con pena de prisión. Tampoco se contempla en este delito la pena de inhabilitación especial para ejercicio o cargo público, que es particularmente aflictiva para toda autoridad o funcionario, sino la pena de suspensión de empleo o cargo público que no implica su definitiva pérdida. Tal diferencia penológica entre ambos preceptos entiendo que no tiene demasiada lógica, pues la acción prevista en el art. 441 no se presenta menos

grave que la del art. 439. Incluso en ocasiones muchas conductas podrán subsumirse en ambos delitos, pues quien realiza la actividad incompatible a que se refiere el art. 441 normalmente se estará también aprovechando de que ha de intervenir en un asunto público para facilitarse la participación en el mismo, conforme al art. 439. Por esta razón esa diferencia tan importante de penalidad no está justificada, pues ambos delitos entiendo que presentan el mismo reproche y la misma lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

#### 4

### Uso de secretos o información privilegiada

El art. 442 del Código Penal establece:

*La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años.*

*Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.*

En este delito se regula una acción en la que la autoridad o funcionario público se aprovecha de un secreto o de una información privilegiada conocida por razón de ese cargo público. El autor buscará obtener él mismo o bien que un tercero logre un beneficio económico mediante el uso de esos datos que están reservados.

Aquí encontramos estos elementos:

- **El autor será la autoridad o funcionario público.**
- **Que ha tenido conocimiento, por razón de su cargo u oficio, de una información privilegiada o de un secreto.** En la práctica pue-

de no ser fácil determinar cuándo estamos ante un secreto o ante una información privilegiada. No obstante, el legislador en ese precepto facilita una interpretación auténtica sobre qué ha de entenderse por información privilegiada, para tratar de solucionar posibles problemas en la aplicación del precepto. Según esa definición legal será aquella información que sea específica, no vaga o genérica, que únicamente se conozca por el autor a causa de su función pública y que no se haya divulgado. Es indiferente que se haya obtenido esa información por el autor de manera lícita o ilícita (STS de 13 de septiembre de 2012).

- **Que haga uso de ese secreto o información con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.** Por tanto, el uso ha de ser con esa finalidad lucrativa a obtener por la autoridad o funcionario autor del delito, o bien para que sea un tercero el que lo obtenga. Se ha de tener en cuenta que si aquel simplemente revela el secreto o la información, sin esa finalidad lucrativa, será de aplicación el delito de violación de secretos del art. 417 del Código Penal, que se halla dentro del mismo Título XIX de los delitos contra la Administración Pública. Ese beneficio pretendido o conseguido es el que servirá para determinar la pena de multa a imponer, que abarcará del doble al triple de aquel. Además, si ese beneficio se consigue, las penas de multa e inhabilitación serán superiores y se añadirá también la pena de prisión, no prevista cuando el lucro no se logra. Ese tercero beneficiado, que actúe conociendo el origen ilícito de ese secreto o información reservada, puede responder como cooperador necesario.

Podemos hallar diversos supuestos que han sido objeto de condena por los tribunales, como la obtención de datos personales de pacientes de un centro público de salud (STS de 4 de diciembre de 2012), los datos del fichero de vehículos de la Jefatura de Tráfico, la futura recalificación de terrenos que no sea de conocimiento público, o la oferta hecha por un licitador en una subasta antes de la apertura de las plizas (STS de 13 de septiembre de 2012).

Se contempla un supuesto agravado cuando al cometer el anterior delito de uso de secreto o información privilegiada con ánimo de lucro se cause un resultado lesivo, consistente en la producción de un grave daño para la causa pública o para un tercero. En este caso la pena de prisión puede llegar hasta los seis años, sin que se entienda cómo es que para el legislador tiene la misma repercusión penal si el daño afecta a lo público o si afecta simplemente a un particular.

También estamos aquí ante un delito doloso, que excluye la negligencia. Además se exige un elemento subjetivo específico en el autor como es el áni-

mo de que se logre un beneficio económico mediante el uso del secreto o la información. Por tanto, se requiere el ánimo de lucro.

## 5

### Abusos sexuales aprovechando la gestión de lo público

El art. 443 del Código Penal regula otra modalidad de aprovechamiento ilícito de la función pública para tratar de obtener una relación sexual, del siguiente modo:

1. *Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.*
2. *El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años.*
3. *En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a esta de forma estable por análoga relación de afectividad.*

Como indica la STS de 14 de diciembre de 1992, son «dos bienes jurídicos los protegidos por el precepto, uno que afecta al interés público y otro a un interés individual o particular». Se protege, según la STS de 28 de enero de 2014, la correcta actuación de la Administración a través de sus funcionarios y la indemnidad sexual de la persona solicitada, tratando de corregir penalmente situaciones de abuso de poder de un funcionario público.

En este caso:

- El autor deberá ser **autoridad o funcionario público**.
- **Ha de resolver un asunto administrativo, ha de informar en él o ha de elevar consulta a su superior respecto del mismo.** Exige el tipo que el autor tenga una relevante intervención en ese asunto. No obstante, tampoco se exigirá que exista un procedimiento en curso

mediante la pertinente instancia, pues, como indica la STS de 18 de octubre de 2004, «basta la realidad de cualquier aspiración o expectativa –obtención de un logro tangible o evitación de un mal, ligado a la actuación de servicio del funcionario– en cuyo resultado pudiera ejercer apreciable influjo la favorable o adversa disposición del agente». Lo fundamental será que la intervención del funcionario pueda llegar a ser decisiva de hecho, y ello aunque no incumbara reglamentariamente al funcionario la intervención en ese caso (SSTS de 14 de diciembre de 1992 y 1 de octubre de 2013).

- **Y aprovecha esa circunstancia y el interés que en ese asunto tienen la persona a la que se solicita el servicio sexual o determinadas personas allegadas a aquella solicitada.** Se reprocha penalmente el hecho de aprovecharse de la posición que tiene el servidor público en relación con el asunto administrativo –pues en el mismo ha de intervenir de un modo relevante– para obtener relaciones sexuales de terceros que tienen interés en ese asunto. Basta con solicitar sexualmente a ese tercero, lo cual equivale a realizar una propuesta clara y explícita, sin que sea necesario para la consumación del delito que se acepte la solicitud ni que esa relación con contenido sexual de cualquier índole se llegue a producir (SSTS de 14 de diciembre de 1992 y 18 de octubre de 2004). Bastará, pues, para consumir este delito la mera solicitud dirigida a ejecutar cualquier acto de contenido sexual. No obstante, es evidente que habrá de ser al menos una proposición manifiesta y clara, sin necesidad de que sea reiterada e insistente (STS de 9 de julio de 1997).

Tampoco exige el tipo que se llegue a realizar esa intervención en el asunto administrativo como medio o resultado de la solicitud sexual, pues únicamente se exige esa petición a una persona que tiene interés en aquel asunto o cuyo interés lo tienen determinadas personas próximas a aquella.

Se pena de forma más grave esa acción de solicitud si el autor es un funcionario de Instituciones Penitenciarias o de Centro de Protección o Corrección de Menores, cuando la solicitud en esas condiciones se dirige a las personas internas o en situación de guarda, teniendo en cuenta la mayor repulsa que tiene esa acción debido a la particular situación vulnerable en que se hallan las personas afectadas por esa solicitud del funcionario.

A pesar de no ser propiamente funcionarios públicos, en ese precepto se sanciona con esa misma penalidad agravada a las personas encargadas de la guarda de otras cuando dirijan los actos de solicitud sexual sobre los ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad en los mismos grados de la persona sujeta a guarda o bien sobre su cónyuge o

persona ligada de modo estable por análoga relación de afectividad. En esta modalidad delictiva se entiende que el guardador se aprovechará de esa tarea para intentar procurarse una relación sexual con persona ligada con la que es objeto de la guarda.

El art. 444 del Código Penal completa el anterior precepto estableciendo lo siguiente: «Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos».

Dado que el delito del art. 443 no requiere que se llegue a producir la relación sexual propuesta para su consumación, en caso de producirse esta podría ser constitutiva del correspondiente delito contra la libertad sexual, que será sancionado como delito independiente mediante la figura del concurso real. Ahora bien, si el contacto sexual se produce con el consentimiento de la víctima requerida mayor de dieciséis años no estaremos, en principio, ante un delito contra la libertad sexual (arts. 181 y ss. del Código Penal).

## 6

### Bibliografía

- PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, *Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función*, en *La corrupción pública en la reforma del Código Penal de 2015*, Civitas, Cizur Menor, 2015.
- JAREÑO LEAL, Ángeles, *El delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (dir.), *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*, Tirant lo Blanc, 6.<sup>a</sup> ed., 2016.
- MORALES GARCÍA, Óscar (dir.), *Código Penal con Jurisprudencia*, 2.<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, «Delitos contra la Administración Pública (IX). Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función. Disposición común», en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (coord.), *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 2.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2016.

